

cacion (1); pero no hay mas progreso, sino en el caso en que quisieren presentar escrituras con juramento, que nuevamente vienen á noticia del que las presenta, l. 3. tit. 7. lib. 11. de la Nov. Recop.

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS (2).

1. *Qué sea juicio, y su utilidad.*
2. *Personas que intervienen en los juicios.*
3. 4. *Varias divisiones de juicios.*
5. *Tanto el actor como el reo han de ser persona legitima para presentarse en juicio, y quiénes no lo son.*
6. *Ninguno puede ser actor y reo en una misma causa, y casos en que el hijo que está en la patria potestad, puede instar juicio contra su padre, pero pidiendo la venia.*
7. 8. *Ninguno puede ser precisado á que sea actor; y algunos casos de excepcion de esta regla.*
9. 10. *Ninguno puede ser juez en causa propia; y qué edad han de tener los jueces, pesquisidores y relatores.*
11. *De los asesores.*
12. *De la recusacion del presidente ú oidores de las Audiencias.*
13. 14. *De las recusaciones de los jueces inferiores en las causas civiles y criminales.*
15. 16. *Qué sea jurisdiccion; que toda es ó dimana del rey; y ventajas en este particular que hacen los lugares de realengo á los de señoría.*
17. *Del imperio mero y del misto.*
18. 19. 20. 21. *Division de la jurisdiccion en ordinaria y delegada; y cómo se acaba esta.*
22. *Qué causas no pueden delegarse, ó solo pueden con alguna limitacion.*
23. 24. *Esplicase la jurisdiccion prorogada, que es es-*

(1) § 1. Inst. de replicat. (2) Tit. 4. lib. 5. Dig.

- presa ó tácita; y se propone otra division en contenciosa y voluntaria.*
25. 26. 27. *Penas contra los que pretenden deprimir la jurisdiccion real.*
 28. *Qué sean árbitros; nombres con que se llaman; y explicacion de sus dos especies en que se dividen.*
 29. 30. *Es permitido á cualquiera no admitir el nombramiento de árbitro; pero una vez admitido, ya no lo puede desechar; y casos en que se le permite.*
 31. *En qué tiempo y lugar deben los árbitros usar de su oficio.*
 32. *De la pena que suele ponerse en los compromisos.*
 33. *Quiénes pueden nombrar árbitros, y quiénes pueden ser nombrados; y qué debe hacerse, cuando siendo muchos, discordaren.*
 34. *No valdria la sentencia de los árbitros, si no asistieren todos los nombrados; y modos de fenecer el compromiso.*
 35. *Causas en que no tienen lugar los compromisos.*
 36. 37. *Fuerza de la sentencia de los árbitros.*
 38. 39. *De los arbitadores.*
 40. *Que el juez y fuero han de ser competentes, y el actor debe seguir el del reo.*
 41. 42. 43. *Lugares que son fuero competente en las causas civiles.*
 44. 45. *Jueces competentes en las causas criminales, y cuál debe ser preferido, si disputan entre sí.*
 46. 47. 48. *Qué sea caso de corte, y quiénes gozan de él.*
 49. *La competencia del fuero se regula con respecto al tiempo en que fué emplazado el reo.*

4 Cuando las partes que tienen pretensiones contrarias sobre alguna cosa, no se convienen por su voluntad, se acude á los juicios, que para estos casos son utilísimos y aun necesarios; porque de otra suerte se habrian de decidir con riñas y á viva fuerza las disensiones de los hombres, y venceria siempre el que la tuviese mayor, aunque le faltare la justicia. Solo pues nos podremos quejar de que alguna vez se administran mal, como todas las cosas de este mundo, por la corrupcion de nuestra naturaleza humana, di-

manada del pecado de Adán; pero no de que en sí sean malos. Juicio en cuanto á nuestro intento es *Legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez, establecida para que los pleitos se terminen por autoridad pública.*

2 Tres pues son las personas necesarias para constituir juicio: actor, que es el que pide; reo, de quien ó contra quien se pide; y juez, que por pública autoridad conoce del pleito y lo decide, *l. 10. tit. 4. Part. 3.* En cuanto al actor, basta que intervenga fingidamente, esto es, que concorra alguna cosa ó circunstancia que lo represente, como sucede en las causas criminales, cuando se procede de oficio, en las que la fama pública ó notoriedad del hecho sirven de actor, como lo espresa el *cap. 24. de acus. de las Decretales de Gregor. IX., Quasi denuntiante famá, vel deferente clamore.* Por lo tocante al reo se ha de advertir, bastar ser cierto en sí, aunque al juez no le conste todavía quién lo es, segun acontece cuando se procede sobre un delito notorio, cuyo autor no se sabe: bien que algunos escrupulosos dicen, que entónces todavía no hay juicio. Además de las tres referidas personas, suelen concurrir algunas otras, pero accesoriamente, y de suerte que sin ellas puede haber juicio. Unas ayudan á los litigantes, como los procuradores, abogados, testigos; otras al juez, como los asesores, escribanos y alguaciles. De todas hablaremos con separacion.

3 Las divisiones de los juicios son varias, de las que notaremos las principales: I. En criminal y civil. Criminal es aquel *Que se dirige á la vindicta pública, para que se imponga al reo la pena que exige la pública disciplina.* Civil el *Que se instituye por la utilidad ó interes de los particulares.* Nace pues esta diferencia del fin por que se siguen estos juicios, y no por razón de la materia, porque puede suceder que esta sea criminal y el juicio civil, á causa de que solo solicita su interes el que le intenta, como si un robado solo pidiese el duplo ó cuádruplo. II. Por razon de la materia ó cosa que se pide, en petitorio, en que se pide la propiedad; y posesorio, en que se trata de adquirir, retener ó conservar la posesion. III. Por las personas que litigan, en dobles y sencillos. Se llaman dobles aquellos en que los dos litigantes pueden ser actor y reo, como son los

que tratan del estado del hombre por las acciones perjudiciales, segun hemos visto en el título antecedente *n. 5.*, los de regir los lindes de los términos, y los de dividir los bienes comunes, tanto hereditarios, como no hereditarios: sencillos son todos los otros, en que uno ha de ser el actor y otro el reo.

4 IV. Por razon del modo ó forma, en ordinarios ó sumarios. Ordinarios son aquellos *En que guardándose el orden y solemnidades del Derecho, se conoce y pronuncia de la causa.* Extraordinarios ó sumarios aquellos *En que el juez conoce breve y sumariamente, despreciando las largas solemnidades del Derecho, y atendiendo solamente á la verdad.* V. En seculares y eclesiásticos, esto es, en unos en quienes conoce el juez secular de asuntos pertenecientes á su fuero, y en otros en que conoce el juez eclesiástico, como á tal, de negocios que pertenecen al fuero eclesiástico. Solo de los primeros, y no de estos, tratamos en esta *Ilustracion.*

5 Vista la definicion del juicio, y sus divisiones, examinemos lo perteneciente á las personas que son necesarias para que lo haya. Tanto en el actor como en el reo se requiere, que tengan ó sean legitima persona para presentarse en juicio, esto es, que se puedan obligar; y todos la tienen, á escepcion de aquellos que están prohibidos, como son los furiosos, pródigos, impúberes, y menores de 25 años sin autoridad ó consentimiento de sus tutores ó curadores. La razon es clara, porque en el juicio, como que se contrae, y los litigantes se obligan recíprocamente entré sí; lo que no puede tener lugar en las personas espresadas. De los menores se exceptúan los que han obtenido venia ó dispensa de edad (1). Los hijos de familias tienen tambien prohibicion de poder intervenir en los juicios, pero con mucha limitacion; porque pueden comparecer por lo perteneciente á su peculio castrense, ó cuasi castrense, si lo tuvieren, y tambien por los demas, si su padre estuviese ausente, y el hijo fuere mayor de 25 años: de suerte que solo cuando el padre está presente y el peculio no es castrense ni cuasi castrense, están prohibidos, *l. 2. tit. 5. P. 3. l. 7. tit. 2. d. P. 3.* Y exige esta *l. 2.* que cuando el asunto pertenece al padre, debe dar fiador que este dará

(1) *L. 10. C. de appell.*

por firme lo que el hijo hiciere. Y puede tambien el hijo estar en juicio en los casos en que puede pleitear con su padre, de que vamos á hablar. [La mujer casada tampoco puede comparecer en juicio sin licencia del marido, la que debe suplir el juez, negándose aquel injustamente á concederla, ó hallándose ausente y no esperándose su pronto regreso, ó habiendo peligro en la tardanza. Pero puede el marido ratificar lo que la mujer hubiese hecho sin su licencia, *ll. 53. 56. 57. 58. y 59. de Toro.* ó sean *41. 42. 43. 44. y 45. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.* Véase el *lib. 1. tit. 4. n. 28.* de esta *Ilustracion.*]

6 Como el actor es quien pide, y el reo á quien se pide, elaro está que no puede uno ser actor y reo en una misma causa. Y por cuanto el Derecho finge ser una misma persona el padre y el hijo que está en su poder, de ahí es, que no puede haber pleito entre ellos; pero cesa esta prohibicion en lo perteneciente al peculio castrense ó cuasi castrense del hijo, *d. l. 2. tit. 2. P. 3.*, y en varios casos en que la necesidad ha precisado á despreciar dicha ficcion, cuales son: I. En los juicios de linaje ó última especie de las tres perjudiciales que hemos espuesto en el *tit. antecedente, n. 5.* II. Si el padre negase al hijo los alimentos. III. Si el padre fuese tan bravo, que el hijo no lo pudiese sufrir, ó le aconsejase ó diese carrera para ser malo, podrá el hijo mover pleito al padre para que le saque de su potestad (1). IV. Si el padre malgastase el peculio adventicio del hijo, podrá este, si es mayor de 25 años, instar pleito contra su padre, para que se lo entregue, como de todos estos casos consta en *d. l. 2.* Y últimamente por la *pragmática del año 1776, que es la ley 9. tit. 2. lib. 10. de la Nov. Rec.*, cuando el hijo quiere casarse con cierta mujer, y el padre le niega el consentimiento. Pero siempre que el hijo ha de pleitear contra su padre, debe pedir primero la venia, *l. 4. tit. 7. P. 3.*

7 Del actor tenemos una regla, que ninguno puede ser constreñido á serlo, *l. 46. tit. 2. P. 3. (2)*; y con mucha razon, porque cualquiera puede renunciar á lo que está constituido en favor suyo (3); y da ademas otra razon una ley romana (4), de que no se debe vituperar la modesta vo-

(1) L. un. si quis manum. (2) L. un. C. ut nemo invitus.
(3) L. pen. C. de pac. (4) L. 4. § 1. de alien. jud. mut. caus.

luntad del que no quiere pleitos. Pero tenemos dos casos de escepcion de esta regla en nuestras *leyes 46. y 47. d. tit. 2. P. 3.* El de la 46. es el famoso llamado comunmente *de jactancia*, cuando uno se va alabando y diciendo contra otro alguna cosa mala, que le hace perder el buen crédito ó fama. Entónces puede este, contra quien mal se habla, acudir al juez, y pedir que precise al que va hablando, que ponga demanda en juicio, para que pruebe sus maledicciones, ó se desdiga de ellas, ó dé otra satisfaccion competente segun el arbitrio del juez. Y si fuere rebelde, que no quisiere hacer la demanda despues que se lo mandase el juez, debe este dar por libre de la calumnia al otro para siempre; de manera que ni el calumniador, ni otro por él pueda hacer demanda en esta razon, ó como suele hacerse y decirse, imponerle perpetuo silencio.

8 El otro caso de *d. l. 47.* ocurre, cuando á los mercaderes ú otros que han de hacer viaje por mar ó tierra, algunos que lo saben, les mueven, esto es, intentan mover demandas maliciosamente, en sabiendo que tienen sus mercaderías ó cosas aparejadas para irse, para estorbarles que no se puedan ir de la tierra en la sazón que debian. Si esto sucede, podrá el mercader ú otro cualquiera que se tema de esta mala obra, pedir al juez que apremie al que le está acechando, que ponga luego su demanda; y si no la pusiere, mandar el juez, que no sea oído hasta que el demandado vuelva de su viaje. Otro caso de escepcion veremos notar aquí, porque aunque no le hallamos en nuestras leyes, le tratan y admiten sus intérpretes con relacion á una ley romana (1), fundados en su equidad, y es, que cualquiera que tenga alguna escepcion que dependa de accion de otro, y le conviene que desde luego se declare, puede precisar al otro á que mueva su accion, ó le abone la escepcion para cuando intentare la accion. *Covar. 4. var. capit. 18. n. 3. Molin. de Hispan. primog. lib. 3. c. 44. n. 31.* y otros. A este fin, si alguno tuviese hombres, especialmente ancianos, bien sabedores de algun derecho suyo que le conviniere tener bien apoyado, y que le sabian pocos, podia pedir al juez ántes de ser inquietado, que se reciban sus deposiciones, con citacion de los que teme que

(1) L. si contentat, 28. de fidejussoribus.

podrán inquietarle, y tal vez esperar á que mueran aquellos, para hacerlo.

9 Del reo nada tenemos que advertir por ahora. En cuanto al juez, la *l. 4. tit. 4. P. 3.* y la *4. tit. 4. lib. 41. de la Nov. Rec.*, que la copia, despues de poner la relacion ordinaria de las personas que no pueden serlo, dicen que tampoco lo pueden ser los religiosos ni las mujeres; pero esceptuando de estas á las reinas, condesas y otras que heredasen señorío de algun reino ó de otra tierra, las cuales lo podrán ser; pero con consejo de hombres sabios, para que no yerren. [En el dia solo los varones pueden ser jueces, por hallarse abolida la jurisdiccion señorial, y residir esclusivamente en los tribunales y juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, segun el *art. 63. de la Constitucion.*] Tampoco puede ninguno serlo en causa propia (1), ó que le pertenezca. Ni en causa en que hubiese sido abogado ó consejero, *l. 10. tit. 4. P. 3.* Y por lo que toca á la edad, exigen indistiatamente la *l. 5. tit. 4. d. P. 3.* y la *3. d. tit. 4. de la Nov. Rec.* que la transcribe, que ha de tener la de 20 años cumplidos el juez ordinario, y que el delegado ha de ser mayor de los 18, en cuyo caso, aunque podrá serlo, no se le podrá apremiar á que lo sea, si no fuere mayor de los 20. Y pone al fin *d. l. 5.* que el menor de 18 años, y mayor de 14 puede ser juez delegado, si fuere puesto á voluntad de ambas partes, y con otorgamiento del rey.

10 La *l. 6. d. tit. 4. de la Nov. Rec.* previene, que ninguno letrado pueda ser juez, que no haya la edad de 26 años por lo ménos, y en su vista pretende Azevedo comentándola, que despues de ella ninguno absolutamente puede ser juez ordinario sin ser mayor de 26 años, por ser esta ley correctoria de *d. l. 3.* Pero no nos podemos acomodar á este modo de pensar, porque si bien esta *l. 3.* es mas antigua que la *2.*, por haberse establecido en el año de 1390, y la *6.* en el de 1493, nos persuaden lo contrario las siguientes razones: I. Si *d. l. 6.* fuese correctoria de la *3.*, lo seria tambien de la citada *5. tit. 4. P. 3.*, que dice lo mismo, lo que no es de creer, no haciendo, como no hace, la menor mencion de ninguna de ellas. II. Que tambien

(1) L. un. C. ne quis in sua caus.

hubiese sido colocada en órden posterior á la *3.*, si ademas de ser mas reciente que ella, se considerara ser su correctoria. III. Que *d. l. 6.* no habla de todos los jueces ordinarios, sino solo de los letrados, diciendo, *Ningun letrado*; y de consiguiente no debe ser correctoria de las dos citadas, sino solo declaratoria ó limitatoria, que debe tener lugar, cuando el juez es letrado. Ni debe causar mucha admiracion el que se requiera mas edad en el juez letrado que en el lego, cuando parece que debia ser lo contrario; porque el defecto de madurez de juicio por falta de edad, se suple en las causas graves en los jueces legos por la ciencia de los asesores, de què tienen obligacion de valerse, lo que en los letrados no tiene lugar. [Por el *art. 251. tit. 5. de la Constitucion de 1812*; mandado guardar por el *decreto de Cortes de 16 de setiembre de 1837*, para ser nombrado magistrado ó juez, se requiere haber nacido en el territorio español, y basta ser mayor de 25 años.] Manda asimismo *d. l. 6.* que la misma edad de 26 años han de tener los letrados para ser pesquisidores ó relatores en el Consejo, ó las Audiencias ó chancillerías. Y que ademas ninguno pueda tener dichos oficios, sin hacer constar haber estudiado en cualquiera Universidad de estos reinos, y residido en ellos estudiando Derechos civil ó canónico por espacio de 10 años, so pena que los que aceptaren dichos oficios sin los requisitos espresados, sean de allí adelante inhábiles para dichos oficios y otros. [Hoi dia es necesario estudiar el Derecho civil y canónico á un tiempo, porque las dos facultades han sido refundidas en una bajo el título de *facultad de jurisprudencia*, y basta hacerlo en las Universidades por espacio de ocho años, *art. 1. y 9. decreto de 1.º de octubre de 1842.*]

11 Asesores son *Letrados que asisten á los jueces legos, para darles consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia.* De donde se ve, que ellos por sí no son jueces, ni pueden por sí administrar justicia (1), sino solo asistir á los que la administran, supliendo su impericia, ó integrando su persona. La *l. 2. tit. 24. P. 3.* estableció, que el juez habia de seguir el consejo del asesor, si le pareciese bueno (*si entendieren que es bueno*), y de ahí

(1) L. pen. C. de Adessor.

dimanaba la costumbre de los tribunales superiores, de condenar juntamente con el asesor al juez lego, cuando entraban causa que mereciese castigo. Pero despues, para evitar las dudas que con este motivo se ofrecian, se espidió en el año 1793 una *cédula, que es la ley 9. tit. 16. lib. 11. Nov. Rec.*, que distinguiendo entre jueces á quienes el rey señala asesor, y aquellos que se los nombran por su voluntad, manda que los del primer género no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser; y que no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que les haya nombrado el rey; pero que si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, pueden suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con espresion de los fundamentos y remision del expediente. Y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, si solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y por otra *cédula del año 1766, que es la ley 27. tit. 2. lib. 11. Nov. Rec.*, se prohibieron las recusaciones vagas de asesores, aunque sean con el pretesto de consentir en el que nombrase el señor presidente del Consejo, presidentes, regentes de la chancillería y Audiencia; y solo se le permite á cada parte la recusacion de tres abogados asesores para la determinacion ó artículos de cada causa. La recusacion del asesor produce que no tenga entrada en la causa, á diferencia de la del juez inferior, como vamos á ver.

42 En quanto á la recusacion de los jueces, previene la *l. 4. tit. 2. lib. 11. de la Nov. Rec.* que quien quiera recusar al presidente ó alguno de los oidores, lo haga alegando justa causa y jurándola; y que si no la probare, pague el diezmo de lo que montare el pleito en que tal recusacion fuere puesta, hasta en quantía de trescientos mil maravedís; de manera que la pena pueda ser de trescientos mil maravedís, y no mas. Si el que recusa, es pobre, cumplirá con obligarse á pagar, si incurriere en ella, cuando tuviere bienes, *l. 8. d. tit. 2.* Y ántes deberá examinarse, si las causas son justas y probables, ó tales, que probadas quedaria

justa la recusacion; y si tales no fueren, no debe admitirse la recusacion, ni ponerse el escrito en el proceso, condenando á la parte en tres mil maravedís, *l. 3. d. tit. 2.* Los efectos y resultas de estas recusaciones se espresan en las muchas leyes de *d. tit., 2.*, en que se trata ex profeso de este asunto, en donde se podrán ver. No los ponemos, porque seria estenderse sobrado para un institutista, y por ser su uso rarísimo.

43 Vamos ahora á poner los de la recusacion del juez inferior, por las razones contrarias de ser frecuentísimo su uso, y ménos sus circunstancias y efectos, que nos espresan las dos leyes del *tit. 2. lib. 11. de la Nov. Rec.* que hablan de estas recusaciones. La *l. 4. d. tit.*, hablando con separacion de causas civiles y criminales, manda que si alguna de las partes alegare, que há por sospechoso al alcalde, y lo jurare, tome en las causas civiles el juez consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleito ambos á dos de comun; y juez y hombre bueno, que así fuere tomado, juren sobre los santos Evangelios, que bien y derechamente librarán el pleito, y guardarán el derecho á ambas partes. Esta es la sentencia de *d. ley.* sobre la cual queremos notar aquí varias advertencias oportunas y bien fundadas que trae Azev. en su comentario, y son, que este adjunto ó compañero que tomó el juez, se hace tambien juez ordinario en aquella causa; y que si fuere tambien recusado despues, debe juntamente con el juez primitivo nombrar á un tercero, y proceder los tres á la determinacion de la causa; y añade al *n. 31.* que así lo veia cada día en la práctica, y que por ello no habia necesidad de probarlo ó ilustrarlo mas: que hay quien es de parecer, que el juez primitivo recusado debe seguir el dictámen del asociado; pero que el mismo Azevedo solo juzga deber esto ser, cuando viere ser conforme á Derecho el dictámen de su compañero, porque de otra suerte debe discordar, y en discordia nombrar los dos otro tercero, y entónces prevalecer la sentencia de los que concordaren, á la del tercero que discordó; y que así lo ha visto en causas semejantes en la ciudad de Plasencia, y ha hecho muchas veces que se practicara.

44 Cuando la causa es criminal, se observan en la recusacion algunas diferencias de lo que hemos dicho en la ci-

vil. Manda la segunda parte de Ja misma l. 4. que si en aquel lugar hubiere otro alcalde ó alcaldes, oigan y libren todos de comun el pleito principal; y si no hubiere otro alcalde, los regidores nombren entre si dos sin sospecha, que estén con el alcalde á oír librar el pleito, y que hagan el juramento; y si no se avinieren en nombrar, echen suertes cuáles dos deben estar con el alcalde; y que si en el lugar no hubiere tales regidores, tome el alcalde cuatro hombres buenos de los mas ricos del lugar, y estos echen entre si suertes cuáles dos de ellos han de estar con el alcalde, los cuales deberán tambien jurar y juntarse con el alcalde para oír y librar el pleito; y que lo dispuesto tenga lugar en los jueces ordinarios, y en los delegados. La l. 2. d. tit. 2. solo previene, que el acompañado debe ir á las Audiencias que se hicieren sobre el pleito, si no tuviere impedimento legítimo; y acuerda la obligacion que tiene de jurar y prometer que hará cuanto pueda, para que el pleito se termine presto. Y para el caso en que hubiere discordia en las causas criminales, juzga tambien Azeved. en d. l. 4. que debe prevalecer la mayoría de votos, y si fueren iguales, la sentencia mas benigna; y esto es conforme á la l. 18. tit. 22. P. 3. que establece esta regla. De las doctrinas de estas dos leyes d. tit. 2. notadas aquí con exactitud, se ve no ser necesario en las recusaciones de los jueces inferiores expresion de causa, si solo el juramento de calumnia. En los juicios eclesiásticos es necesaria la expresion de causa, segun el cap. 41. §. 4 de *appellat. de las Decretales de Gregor. IX.*

45 Como el juez hace el principal papel en los juicios, y la jurisdiccion le constituye y arma, nos parece conforme tratar de ella aquí, ántes de hablar de las partes de que consta el juicio. Jurisdiccion es *Potestad de conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales que compete por pública autoridad.* El rey funda su intencion de derecho acerca de ella en todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos, siendo la fuente y origen de ella; y en su consecuencia cualquiera que tenga entrada y ocupada la jurisdiccion, es tenido de mostrar título ó privilegio por donde le pertenezca, l. 4. y 2. tit. 1. lib. 4. de la *Nov. Rec.* En este reino de Valencia la han concedido á tantos señores de lugares, que los lugares de señorío en que estos

la tienen, son diez veces mas que los de realengo, en que conserva el rey esta preciosa alhaja. Y tambien conserva en todos los pueblos de su reino la suprema civil y criminal, como inseparable de la monarquía, mandando que ninguno sea osado de estorbarla ni impedir la en los lugares de señorío, ofreciendo tomar bajo su seguro y amparo los que fueren maltratados en su razon. ¡Ojalá perteneciese tambien al rey la inferior en todos los lugares, como perteneció en sus principios por su primitiva naturaleza!

46 Lo mucho que lo desean los pueblos, lo manifiestan los continuos recursos con que los lugares de señorío solicitan el tanteo ó incorporacion de ellos á la Corona. Y no es de estrañar, si se atienden las grandes ventajas que llevan en este particular los vasallos de los lugares de realengo, cuya jurisdiccion es del rey, á los de señorío, en que es de los señores. Causa lástima el leerlo en el célebre Bobadilla, en el lib. 2. cap. 46. de su *Política*, n. 42. y siguientes, y en otros autores. Si los dependientes de los señores que suelen gobernar estos asuntos, ayudaran á persuadir á sus amos, que les seria conveniente ceder la jurisdiccion al rey, les harian un grande y muy útil servicio, porque ademas de aborrrarles los salarios que dan á los alcaldes mayores y á otros, que esceden á los provechos que sacan de tenerlos, tendrian el afecto de los pueblos, y se escusarian innumerables recursos y pleitos, á que dan motivo los dichos, como cada dia acredita la esperiencia. Lo malo es, que sus dependientes no consideran ser esto útil á ellos mismos, deseosos de que se les obsequie. Toda jurisdiccion compete por pública autoridad, como lo manifiesta la definicion que de ella hemos dado, porque ó es, ó dimana del rey por título legitimo, sin que pueda tener origen de particulares, d. l. 2. l. 4. tit. 4. lib. 3. de la *Nov. Rec.* [Por decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1814 se abolieron todos los señoríos jurisdiccionales; y segun el art. 68. de la *Constitucion* la justicia se administra á nombre del rey.]

47 A toda jurisdiccion va aneja ó coherente la potestad de hacer cumplir las sentencias, la que se llama imperio, que no es otra cosa que *Potestad armada.* La razon de esto es bien clara; porque de otra suerte la jurisdiccion seria ilusoria, sin fuerza para dar escarmiento al condenado, ni resarcimiento al que recibió el daño, l. 45. tit. 4.

P. 3. Este imperio se divide en mero y misto. Imperio mero, al que nuestra ley que vamos á citar, llama *puro y esmerado*, es *Poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra* (esto es, destierro perpetuo), *tornamiento de hombre en servidumbre*, ó *darle por libre*, l. 18. d. tit. 4. (1). Si se puede delegar, y cuándo, lo veremos al tratar de la jurisdiccion delegada. Misto es *Potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia, cuando esta fuese mas leve que las referidas*. En las concesiones de la jurisdiccion que otorgaba el rey á los señores territoriales, solia ponerse tambien la espresion de que se les concedia el mero y misto imperio; pero el uso del mero siempre lo hemos visto reservado á los tribunales superiores del rey, que ejercen la jurisdiccion real.

18 Se divide la jurisdiccion en ordinaria, delegada y prorogada; pero por ser muy rara esta última especie, se suelen dividir los jueces en ordinarios y delegados, lib. 11. de la Nov. Rec. l. 4. con otras muchas, d. tit. 4. P. 3. Ordinarios son *Los que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar, cada uno en los lugares que tiene*, l. 1. d. tit. 4. P. 3., esto es, con mas brevedad, *Los que juzgan en su nombre por derecho propio de su oficio*. Al contrario son delegados *Los que tienen poder de juzgar, segun manda el rey, ó los jueces ordinarios que los delegan*, d. l. 4. De consiguiente administran la justicia, por mandamiento y á nombre de otro, y no por razon de su oficio, pues no le tienen. Los jueces ordinarios solo pueden ser nombrados por el rey, ó por otros á quienes haya concedido privilegio para nombrarlos; pero los delegados los puede nombrar cualquier juez ordinario, l. 2. l. 19. d. tit. 4. P. 3. (2). [El nombramiento de los jueces ordinarios corresponde esclusivamente al rey con arreglo al art. 47. de la Constitucion. Ningun magistrado ó juez puede ser depuesto de su destino temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido, sino por auto judicial, ó en virtud de orden del rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juz-

(1) L. 5. de jurisd. l. 70. de div. reg. jur. l. 6. de offic. Procons.

(2) L. 5. de jurisd.

gar por el tribunal competente, art. 66. de la Constitucion.] Es axioma, que el delegado no pueda subdelegar, sino es que sea delegado por el rey; cuya escepcion, si bien se considera, mas es ampliacion ó esplicacion de la jurisdiccion ordinaria, que escepcion, porque siendo jurisdiccion ordinaria la que da la ley, y la voluntad del monarca ley, es visto que todos los jueces nombrados por el rey, con inclusion de los que parecen delegados, son propia y verdaderamente ordinarios, con las limitaciones que les quiera poner en sus nombramientos. Sin embargo de esta regla general, concede la d. l. 19. algun poco de facultad de subdelegar á los delegados que nombran los ordinarios, esto es, que puedan subdelegar las causas, con tal que hayan sido contestadas ante los mismos delegados, cuya limitacion no tiene lugar en los delegados por el rey.

19 Como el juez delegado no tiene su jurisdiccion por concesion inmediata de la ley, sino mediata solamente, en cuanto permite las delegaciones, naciendo como de causa próxima de la voluntad del delegante, de ahí es, que no puede estenderse á mas de lo que se espresa en la concesion ó depende de ello, d. l. 19. Esta jurisdiccion, que tambien se llama *mandada*, se acaba casi de los mismos modos que el mandato de los demas asuntos. Por parte del delegante ó mandante por la revocacion, ó porque quiere oír por sí mismo la causa ó encomendarla á otro, l. 21. d. tit. 4. Y en el caso que el mandante muriese, ó perdiese el oficio ántes de estar comenzado el pleito ante el delegado, tenemos dos leyes, de las cuales la una, que es d. l. 21., establece, que debe cesar la delegacion, cuando sucediere esta novedad ántes de haber empezado el delegado á oír el pleito por pregunta y por respuesta, que es decir, ántes de la contestacion del pleito. Cesará pues segun esta ley, si muriere el delegante en el tiempo medio entre la citacion hecha por el delegado y la contestacion. La otra, que es la 35. tit. 18. P. 3., quiere que baste para conservar la jurisdiccion el emplazamiento ó citacion; de modo que segun esta ley, puede el delegado continuar en la causa, si la muerte ó pérdida del oficio sucedió despues de la citacion, aunque fuese ántes de la contestacion; y segun la d. l. 21. no continuará sino siendo despues de la contestacion; cuya diferencia creemos debió tomarse de los capítulos *relatum*

49. y *gratum* 20. de offic. et potest. jud. deleg. de las Decretales de Greg. IX., que tambien lo establecieron con esta variedad.

20 Como nuestras dos citadas leyes, ademas de estar en un mismo cuerpo del Derecho, como tambien lo están los referidos capítulos de las Decretales, son de un mismo autor y no de distintos, como los espresados capítulos, no nos queda el arbitrio de poder decir que la una es correctoria de la otra. Decimos pues con Greg. Lóp. en la *glosa* 5. de *d. l. 21.*, que esta se debe esponer por la 35., como que dijo ménos de lo que quiso, es decir, que tambien se satisfizo de que hubiese sucedido la sola citacion ántes de la muerte del delegante, para poder continuar la causa el delegado.

21 De parte del delegado fenece la delegacion, si mejorase el su estado, igualando en el oficio á aquel que le delegó, ó mejorándose sobre él, *d. l. 24. (1)*. Y tambien por muerte del delegado, ó haber pasado un año sin hacer uso de ella, *d. l. 35.*, porque se entiende elegida la industria de la persona: y de allí es, que si la delegacion fué concedida á alguno, no como á tal persona, sino como á constituido en alguna dignidad ú oficio, no se acaba por la muerte del tal sujeto; lo uno, porque en este caso no se entiende elegida la industria de la persona; y lo otro, porque no se considera muerte, por quanto el oficio á quien se entiende cometida la delegacion, jamas muere: continuará pues en ella el sucesor en el oficio. Si se concedió para tiempo determinado, claro está, que se acaba pasado el tiempo, como tambien concluido el negocio, si para él solo se concedió.

22 Hay algunas cosas que no se pueden delegar, ó si se pueden, es bajo ciertas limitaciones. En primer lugar no se puede delegar el mero imperio, si no es en el caso de una justa y necesaria causa de ausencia del delegante, que entónces podrá conceder á otro la potestad de conocer de la causa que le delegare, solo hasta la sentencia que deberá dar el mismo delegante, segun entendiere proceder en derecho, despues de haber vuelto, atendidas las diligencias que se hubiesen acreditado ante el delegado, *l. 18. d. tit.*

(1) L. 58. de judic.

4. P. 3., que prohibe ademas delegar el dar tutores ó curadores, y las causas en que se trata de cosa que vale mas de trescientos maravedís de oro; y en seguida pone dos excepciones: I. Cuando el juez ordinario estuviere tan implicado ó cargado de negocios, que no pudiese atender á todos. II. Cuando el rey le mandase hacer alguna cosa que fuese en su servicio ó en pro de la tierra, y fuese tan embargado en razon de ella, que no pudiese oír los pleitos; á las que añade Gregorio Lóp. en la *glosa* 7. de la misma ley, la referida justa causa de ausencia que basta para delegar el mero imperio. La *l. 6. tit. 10. lib. 41. de la Nov. Rec.* permite á los jueces ordinarios que puedan poner sustitutos en su lugar, si estuvieren dolientes ó flacos, de manera que no puedan juzgar, ó ausentes por alguna causa de Derecho. Si en el pueblo hay regidores, vemos generalmente observado que en este caso ocupan el lugar del juez, y ejercen la jurisdiccion, por su turno de uno, dos ó tres.

23 La jurisdiccion prorogada es de ménos uso, pero no deja de tener que examinar. Es propiamente jurisdiccion, porque aunque no nace inmediatamente del rey, y ni aun de los jueces, sino de personas particulares ó privadas; pero con todo la aprueba el rey en sus leyes, lo que es suficiente para que se llame jurisdiccion con toda propiedad. Al prorogar la jurisdiccion, llaman nuestras leyes someterse á jurisdiccion incompetente, *l. 7. tit. 29. lib. 41. Nov. Rec.*; en cuyo caso se hace competente para los que se sometieron. Y de allí es, que aquel á cuyo favor se hace la prorogacion, debe tener su jurisdiccion, porque lo que todavía no existe, no puede prorogarse ó estenderse (1). Puede ser la prorogacion espresa ó tácita. Espresa es, cuando las partes se convienen espresamente en un juez, que para las dos ó para alguna de ellas no era competente; como si dos vecinos de Guadalajara se convinieren en que el alcalde de Alcalá conociese de su pleito y le decidiese, como fuese causa que pudiese actuarse en Alcalá, porque no siendo juez fuera de allí, no le cabe la prorogacion, como luego veremos. El Derecho romano quiso que los prorogantes pudiesen arrepentirse ántes de acudir al juez (2).

24 La prorogacion tácita es la que se hace por algun

(1) L. de jud. l. 5. de præcar. (2) L. Si convenerit. 18. de jurisdic.